



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“REFORMA AL Art. 600 DEL CODIGO ORGANICO
INTEGRAL PENAL CON LA FINALIDAD DE
GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL
DICTAMEN ABSTENTIVO”**

Tesis previa a la obtención
del Grado de abogada

AUTORA:

María Elisa Rojas Guarnizo.

DIRECTOR:

Dr. Felipe Neptalí Solano Gutierrez Mg. Sc.

LOJA-ECUADOR
2017

CERTIFICACIÓN

Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICO:

Haber dirigido y aprobado de forma prolija el presente trabajo de Tesis, intitulado "REFORMA AL ART. 600 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL DICTAMEN ABSTENTIVO", de la autoría de la estudiante María Elisa Rojas Guarnizo, trabajo que reúne todos los requisitos de fondo y de forma señalados en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja , por lo que autorizo su presentación, sustentación y defensa .

Loja, Mayo de 2017.

Atentamente



Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, María Elisa Rojas Guarnizo, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Autora: María Elisa Rojas Guarnizo.

Firma:



Ci: 1103647945

Fecha: Loja, Mayo del 2017

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, María Elisa Rojas Guarnizo, declaro ser autora de la tesis titulada; "REFORMA AL ART. 600 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL DICTAMEN ABSTENTIVO", como requisito para optar al grado de; ABOGADO; autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre al mundo la producción intelectual de la universidad , a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 29 días del mes de mayo del dos mil diez y siete. Firma la autora:

FIRMA: 

AUTORA: María Elisa Rojas Guarnizo

CEDULA: 1103647945

DIRECCIÓN: Loja, Calle Adolfo Valarezo y Carlos Román

CORREO ELECTRÓNICO: melisain@hotmail.com

TELÉFONO: 0987566772-0989394916

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

MIEMBROS DE TRIBUNAL:

PRESIDENTE: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc.

VOCAL: Dr. Darwin Romeo Quiroz Castro Mg. Sc.

VOCAL: Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg. Sc.

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico principalmente a mis padres quienes con su ejemplo guían mi camino, llenos de sabiduría y paciencia han sabido esculpir y sacar lo mejor de mí para aportar correctos valores y conocimiento a la sociedad, así mismo se lo dedico a mis hermanas Daniela y Cristina agradeciendo su paciencia y amor a su hermana mayor, sin olvidar a mi fiel amigo Thor.

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a Dios por darme la oportunidad de construir mi sueño, seguidamente a la Universidad Nacional de Loja en especial a la Unidad de Educación a Distancia y a sus docentes, ya que han sido una parte fundamental para el cumplimiento de mis metas y desarrollo académico, de igual forma agradezco al Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc., en calidad de Director de tesis quien supo dirigirme y guiarme para la correcta realización de la presente.

TABLA DE CONTENIDOS

Caratula

Certificación

Autoría

Carta De Autorización De Tesis

Dedicatoria

Agradecimiento

1. Título

2. Resumen

2.1 Abstract

3. Introducción

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 Marco Conceptual.

4.1.1 Delimitación de términos

4.1.2 Dictamen

4.1.3 Abstención

4.1.4 Fiscal

4.1.5 Audiencia

4.1.6 Audiencia Preliminar

4.1.7 Sujetos procesales

4.1.8 Persona Procesada

4.1.9 Víctima

4.1.10 La Fiscalía

4.1.11 Defensa

4.2 Marco Doctrinario.

4.2.1 Finalidad del Coip

4.2.2. Principios generales

4.2.3. Principio de la mínima intervención

4.2.4 Principios Penales

4.3 Marco Jurídico.

4.3.1 La Oralidad enmarcado en la Constitución

4.3.2 La Oralidad enmarcado en la Código Orgánico de la Función Judicial.

4.3.3 Código Orgánico de Integral Penal

4.3.4 La Oralidad enmarcado en la Código Orgánico de Integral Penal (COIP)

4.3.5 Dictamen acusatorio en el COIP

4.3.6 Etapas del procedimiento penal

4.4 Legislación Comparada.

4.4.1. En el Salvador

4.4.2 Venezuela

4.4.3. Perú

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales utilizados

5.2 Métodos

5.3 Procedimientos y Técnicas

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la aplicación de Encuestas

6.2. Resultados de la aplicación de Entrevistas

6.3. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de Objetivos

7.2 Contrastación de Hipótesis

7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1 Propuesta de Reforma Jurídica

10. Bibliografía

11. Anexos

1. Título

“REFORMA AL ART. 600 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL DICTAMEN ABSTENTIVO”

2. RESUMEN

Con la puesta en vigencia el 10 de agosto de 2014 del Código Integral Penal, se introdujeron también algunos cambios en el proceder penal , es por ello que mi tesis de grado analizará uno es estos cambios el cual lo encontramos exactamente en el Título VII , capítulo II Etapas de procedimiento , Sección Primera (Instrucción) artículo 600 segundo párrafo del dictamen abstentivo ; **“Dictamen y abstención fiscal.- Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.**

De no acusar se emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Si la o el fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.”¹

En el segundo párrafo de este artículo es donde radica la problemática de mi trabajo de tesis, ya que creo que una vez acabada la etapa de instrucción fiscal y posterior convocatoria a la audiencia de evaluación, sea ahí en la misma audiencia de evaluación y preparatoria de juicio donde el fiscal acuse o se abstenga de acusar exponiendo motivadamente su decisión, a tenor de lo mencionado se debería modificar este inciso para garantizar los principios de oralidad, celeridad y economía procesal, ya que el inciso dos del art. 600 incumple dichos principios ,dilatando el proceso y consecuentemente pérdida de tiempo y dinero para la administración de justicia.

La aplicación de La oralidad no significa que desaparezca en forma total los elementos escritos del proceso, ya que deben quedar necesariamente actas, constancia, grabaciones, registros, así como extractos por escrito de las resoluciones esenciales del proceso ,mismo que se direcciona a probar los hechos subjetivos y objetivos poniendo al órgano jurisdiccional en condiciones de formarse una opinión acerca de la existencia de la infracción o no infracción del procesado, *por tal motivo la acusación o abstención fiscal debe desarrollarse oralmente.*

¹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014.Art.600 inciso 2

2.1 ABSTRACT

With the entry into force on 10 August 2014 of the Comprehensive Criminal Code, some changes in the criminal procedure is also introduced, which is why my thesis analyze one is these changes which we found exactly in Title VII, Chapter Stages II procedure, First Section (Section) second paragraph of Article 600 abstentivo opinion; "Opinion and Prosecutor.- abstention After the instruction, or request the prosecutor or the judge indicate day and time for the hearing evaluation and preparatory trial, which will be convened within a period not exceeding five days and will be made within no more than fifteen days.

Not to charge its opinion duly substantiated will be issued and will be notified to the judge or to arrange for their notification to the proceedings.

In the case of an offense punishable by imprisonment of more than fifteen years or at the request of the private prosecutor, the or prosecutor raise abstention in consultation with the or the senior prosecutor, for ratification or revoked, within a maximum period thirty days, which will be made aware of or judge.

If or superior to acquit consultation prosecutor confirms abstention, shall immediately forward the dossier to the or the judge to hand down preemption within a maximum period of three days when there is a person in custody, otherwise it will deliver in the period of ten days. In the same order, withdraw all issued precautionary and protective measures.

If the senior prosecutor revoked or abstention, shall appoint another prosecutor to sustain the indictment hearing, the same shall be made within five days of receiving the file.

Whether or prosecutor resolves issue an accusatory opinion for some and for others abstentivo processed regarding abstention should increase consultation in accordance with the provisions of this Article. And on that charge is resolved, it will ask the judge or point day and time for the hearing evaluation and preparatory trial. "

In the second paragraph of this article is where the problem of my thesis, and I think once finished the preliminary investigation and subsequent call to the audience evaluation, be there at the same hearing evaluation and High School trial where the prosecutor accused or refrain from accusing exposing reasoned decision, pursuant to the above paragraph should be amended to ensure that the principles of orality, speed and procedural economy, since the item two of art. 600 violates these principles, delaying the process and consequently waste of time and money to the administration of justice.

The application of the orality does not mean it disappears in full the written elements of the process, as they must be necessarily records, record, recording, records and statements in writing of the essential resolutions of the process, the same that is routed to test subjective and objective facts placing the court in a position to form an opinion about the existence of the infringement or non-infringement of the defendant, for that reason the charge or tax abstention should be oral.

3. INTRODUCCIÓN

Primeramente para hacer referencia al tema de tesis realizado, es importante señalar que con la creación del Código Orgánico Integral Penal el cual es conjunto sistematizado y organizado de normas jurídicas de carácter punitivo , es decir un compendio legislativo que establece delitos y penas conforme al sistema penal ecuatoriano , dicho código se crea en razón de la necesidad de incorporar nuevos tipos penales por el surgimiento de nuevas modalidades punibles así como promover mecanismos estratégicos para la adecuación de conductas delictivas de lesa humanidad, derechos humanos y violencia de genero.

Es de vital importancia mencionar que la oralidad entró en vigencia como principio constitucional desde que se publicó en el registro oficial conjuntamente con los principios del debido proceso, por lo tanto es un tema de actualidad conocer que la oralidad facilita el cumplimiento de todos los principios del debido proceso, garantiza la observancia de los derechos de cada uno de los intervinientes en un proceso de acción privada o pública, la oralidad siempre se basa en audiencias , mismas que son esenciales para poder cumplir con otros principios fundamentales como son el de concentración, contradicción e inmediatez, aclarando que todas las audiencias son públicas, excepto en delitos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, en delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar o delitos que atenten contra la estructura del estado constitucional .

Para Chiovenda *“la experiencia derivada de la historia permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer*

en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente” (Chiovenda, 1949)²

Otro de los principios que tiene relación directa con la oralidad es el principio de contradicción, ya que si no hay contradicción se estaría incumpliendo con las normas que regulan el debido proceso, el juzgador tiene que cumplir además con el principio de concentración es decir que la mayoría de asuntos controvertidos se resolverán en la misma audiencia mediante resoluciones interlocutorias, es decir de manera verbal.

Citando nuevamente al tratadista Santiago Pereira Campo nos dice que “el procedimiento oral o resolución en audiencias debe realizarse debe ser un sistema de comunicación dinámica entre las partes y el juez para que el ente juzgador pueda armar su convicción y resolver, también debemos hacer hincapié que un proceso oral, dinámico, de contradicción y que las partes formulan sus fundamentos de su pretensión y de contradicción, son esas partes responsables de brindar la información responsable al juzgador”³

Adicionalmente corresponde analizar un poco sobre el dictamen y abstención, a si tenemos que Cabanellas nos dice que “dictamen es Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones, autoridades etc., así también se llama al informe y opinión verbal o por escrito que expone un letrado acerca de un problema jurídico sometido a su consideración”⁴

² Chiovenda Giuseppe, Ensayos de Derecho Procesal Civil, 1949, Ed. EJEA, Argentina

³ Santiago Pereira Campos “los Procesos Civiles por Audiencias en Uruguay y Derecho Procesal Contemporáneo, ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal / (auto.), 2010, ISBN 978-956-337-047-8, págs. 1337-1362

⁴ CABANELLAS, de la Cueva Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliaste, Buenos Aires Argentina. Primera edición 1979.

El presente trabajo de tesis es de suma importancia ya que abordaremos una problemática real actual en el procedimiento jurídico ecuatoriano sobre el dictamen abstentivo del fiscal art. 600 del Código Orgánico Integral Penal párrafo dos donde nos dice que concluida la etapa de instrucción fiscal, este de no acusar, emitirá por escrito un dictamen debidamente motivado notificando al juez su decisión y este a su vez deberá notificar a los sujetos procesales, por lo que atenta con el principio de oralidad , celeridad y economía procesal, ya que creo que una vez acabada la etapa de instrucción fiscal y posterior convocatoria a la audiencia de evaluación, sea ahí en la misma audiencia de evaluación y preparatoria de juicio donde el fiscal acuse o se abstenga de acusar exponiendo motivadamente su decisión.

A tenor de lo mencionado se debería modificar este inciso para garantizar los principios de oralidad, celeridad y economía procesal, ya que el inciso dos del art. 600 incumple dichos principios ,dilatando el proceso y consecuentemente pérdida de tiempo y dinero para la administración de justicia, de igual forma la CRE expresamente ordena que la sustanciación de los procesos deberán hacerse mediante el sistema oral, de idéntica forma garantiza la igualdad de oportunidades para las partes procesales y el necesario control ciudadano a través de la publicidad.

La aplicación de La oralidad no significa que desaparezca en forma total los elementos escritos del proceso, ya que deben quedar necesariamente actas, constancia, grabaciones, registros, así como extractos por escrito de las resoluciones esenciales del proceso ,mismo que se direcciona a probar los hechos subjetivos y objetivos poniendo al órgano jurisdiccional en condiciones de formarse una opinión acerca de la existencia de la infracción o no infracción del

procesado, por tal motivo la acusación o abstención fiscal debe desarrollarse oralmente.

Ahora bien ahonda más la problemática cuándo el dictamen es mixto ya que se dividiría el proceso en dos partes contradiciendo el principio de celeridad y concentración de la justicia.

En el marco de investigación de campo, se analizó los criterios que tienen tanto los abogados como los fiscales acerca del dictamen abstentivo coincidiendo la mayoría que mediante la aplicación del inciso dos del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, atenta contra los derechos garantizados en nuestra Constitución.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en Marco Conceptual analizaremos lo que es: principio de oralidad, celeridad, concentración ,economía procesal, dictamen, abstención ;Dentro el Marco Doctrinario analizaremos acerca de la oralidad en la audiencias, y dentro del Marco Jurídico analizaremos la Constitución de la Republica, el Art. 600 del Código orgánico Integral Penal, audiencia preparatoria y el dictamen.

Después de Revisión de Literatura especificaré los métodos y técnicas utilizados para el desarrollo de esta investigación, exponiendo los resultados de la investigación de campo mediante los métodos de la encuesta y entrevistas, y finalmente concluiremos con el presente trabajo con conclusiones, recomendaciones y propuesta a la reforma.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 Marco Conceptual.

4.1.1 Delimitación de términos

A continuación analizaremos los siguientes términos que serán fundamentales en el proceso de investigación.

Corresponde analizar un poco sobre el dictamen y abstención, a si tenemos que Cabanellas nos dice:

4.1.2 Dictamen.

Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones, autoridades etc., así también se llama al informe y opinión verbal o por escrito que expone un letrado acerca de un problema jurídico sometido a su consideración.

“Dictamen. “Es el juicio con fundamento técnico-científico que emite un especialista de una rama de la ciencia o el saber, dirigido a una autoridad y que responde a un planteamiento determinado.

“El dictamen también se emitirá por escrito, a fin de que tenga validez oficial. Responderá a cuestiones específicas aplicables a un caso controvertido y que tenga injerencia en una averiguación previa o una actuación judicial.

En la práctica es indispensable que al dar fe de dicho dictamen por lo menos se transcriban las conclusiones que al respecto emita el perito, así como el nombre del o los peritos que lo emiten”⁵

⁵ 6Laura Mercado Cruz, Cruz Laura Yanela, Bejar Jasso Ricardo.-“Definición de Ministerio Público”.- S/F, S/N <http://www.monografias.com/trabajos13/defimin/defimin.shtml>

4.1.3 Abstención.

Del latín “abstentio” es un no hacer o no obrar por el cual alguien permanece pasivo ante un estímulo.⁶

Con respecto al análisis de Dictamen en esta investigación corresponde mencionar que es un informe o juicio de valoración que se emite sobre un hecho ocurrido, de origen latín “dictare” que significa “dictar” y el sufijo “men” que expresa resultado ;la promulgación de la palabra dictamen en el marco del derecho se lo conoce también como la terminación de un proceso o juicio ,reconociendo el derecho de alguna de las partes , mientras la parte contraria debe aceptar, acatar la pena o veredicto, de igual manera el dictamen publicado por un juez puede ser condenatorio, absolutorio , firme y recurrible.

Así mismo el dictamen de autoría fiscal es acusatorio o abstentivo, sobre la investigación realizada por éste con firmes bases y fundamentos legales.

4.1.4 Fiscal

Tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, actuaran de oficio o a petición de parte, es un órgano con personalidad jurídica propia integrado con autonomía funcional en el poder judicial.

4.1.5 Audiencia

(Del latín, “audir”, escuchar) es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se

⁶ CABANELLAS, de la Cueva Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliaste, Buenos Aires Argentina. Primera edición 1979.

constituirán en prueba para la resolución. ⁷

Podemos decir que audiencia es un procedimiento ante un tribunal para hacer valer el derecho principal del ser humano que es la libertad.

4.1.6 Audiencia Preliminar

Para Barrios de Angelis la audiencia preliminar es “ una primera audiencia dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el tribunal con un muy complejo contenido pero con el fin primordial de evitar el litigio o limitar su objeto y depurar el procedimiento “⁸

Por lo tanto debo mencionar que la audiencia preliminar es la primera oportunidad que tiene el juez para escuchar a las partes y decidir si los medios de prueba son los suficientes para continuar con el proceso, si el juez no encuentra evidencia suficiente, puede desestimar el caso

4.1.7 Sujetos Procesales

Los sujetos procesales son todas las personas naturales y jurídicas así como todos los órganos estatales que intervienen en un proceso penal, tipificado en el art. 439 del COIP, siendo estos:

1. Persona Procesada, 2.La víctima, 3. La Fiscalía, 4. La Defensa.

El tratadista Florencio Mixán Más, profesor de derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú, hace las siguientes reflexiones sobre los sujetos procesales en el procedimiento penal:

⁷ Barrios de Angelis, Audiencia preliminar: sistema y método, Editorial Lex, 1988, Buenos Aires, República de la Argentina

⁸ Barrios de Angelis: Audiencia preliminar: sistema y método, L.L. 1988-A-1067, ap. VI.1.

“Es la persona cuya cualidad específica es la de ser titular de la capacidad jurídico-procesal, y con aptitud, de ejercicio de dicha capacidad. La regla es que esa capacidad de ejercicio la concreta por sí; y sólo excepcionalmente (en los casos taxativamente previstos en la ley), puede hacerlo por intermedio de otra persona.

Añade: *“En un procedimiento penal concreto ese concepto abstracto y universal del sujeto procesal, cuantifica en una pluralidad de sujetos que generan una relación jurídica multívoca entre sí, consistente en deberes y permisiones jurídico-procesales debidamente reguladas y diferenciadas, cuyo cumplimiento y ejercicio legítimos, respectivamente determinarán la validez de los actos jurídico-procesales que a su vez permitirán una oportuna y justa decisión sobre si es aplicable o no en el caso la consecuencia jurídica para la solución del conflicto mediante el procedimiento penal”.*⁹

Conforme a lo mencionado así tenemos que los sujetos procesales implican la participación real y legítima en la actividad procesal para el esclarecimiento del conflicto.

Por consiguiente según el art. 439 del COIP son sujetos del proceso penal:

4.1.8 Persona Procesada

Definición:

Según menciona el art. 440 del COIP *“Persona procesada.- Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución,*

⁹ MIXÁN MASS, Florencio. Derecho procesal penal, Tomos I, II, III, Ediciones Jurídicas, Lima ,1988

*los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código.*¹⁰

La persona procesada tiene la potestad de ejercer todos los derechos que reconoce la Constitución, Derechos Internacionales y las leyes.

Por lo tanto persona procesada es un sujeto procesal sobre la que se ejerce una acción penal, al haber perpetuado un comportamiento infractorio tipificado en la ley.

Según mi criterio una persona es procesada únicamente en el momento que se haya determinado el objeto de la acusación y esto tiene lugar cuando el fiscal o la acusación particular solicitan apertura de juicio oral puesto que tienen elementos de convicción para acusar por lo tanto una persona procesada es alguien que está siendo investigado sin olvidarnos que por mucho que dicha persona esté procesada o acusada sigue siendo inocente hasta que no se dicte sentencia firme.

4.1.9 Víctima

Definición:

Iniciaremos diciendo que víctima es toda aquella persona que ha sufrido un delito por lo tanto la víctima es la consecuencia de un delito ya sea directamente o indirectamente.

Según el COIP:

“Artículo 441.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

¹⁰ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 440

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este”¹¹

El COIP introduce a la víctima como sujeto procesal principal y tiende a que la reparación prevalezca sobre la pena por lo tanto se desprende que el COIP, parte de la base que reconoce los derechos de la víctima, de tal modo que la víctima puede ser también acusadora particular, y tiene el derecho de actuar o no, debiendo el fiscal informar en todo momento a la víctima acerca del desarrollo del procedimiento, y de sus actos principales así lo señala imperativamente el nuevo Código Orgánico Integral Penal.

Continuando con definición de víctima en el marco internacional tenemos que: según la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito de España

“a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición

¹¹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 441

hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2. ° En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.”¹²

4.1.10 La Fiscalía

Definición:

Dentro del COIP tenemos que:

Artículo 442.- “Fiscalía.- La Fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.”¹³

La fiscalía es el organismo encargado de la preparación de la acción penal a través de la acusación, esto recae en el fiscal, mismo que se encarga de la investigación para lo cual debe estudiar detenidamente el caso en la etapa de instrucción y posteriormente demostrar lo investigado motivos por el cual el procesado es llevado a juicio.

¹² http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/551676-1-4-2015-de-27-abr-estatuto-de-la-victima-del-delito.html#tp

¹³ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 442

Dentro del sujeto procesal Fiscalía, también hacemos referencia al Fiscal como funcionario público, el cual dentro de un proceso judicial tiene la responsabilidad y obligación de representar al estado encargándose de la dirección de una investigación y de su acusación en los tribunales.

Artículo 443.- “Atribuciones de la Fiscalía.- La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones:

1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.
2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.
3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.
4. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.”¹⁴

Artículo 444.- “Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

¹⁴ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 443

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.
3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.
5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.
6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.
7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.

9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.

10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.

11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.

13. Aplicar el principio de oportunidad.

14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.

Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública”¹⁵

La fiscalía cumple un papel fundamental en el Estado Constitucional de derechos y justicia social, transcribiendo el pensamiento del tratadista Florencio Mixán Más de cómo debe ser la acusación fiscal al respecto señala que la acusación fiscal es un acto procesal que debe satisfacer cuantitativa y formalmente los requisitos en el COIP y la Constitución de la Republica, esto es el acusador debe conocer exhaustivamente los medios probatorios del proceso y valorado de manera técnica y jurídica aplicando los tipos de razonamientos lógicos, necesarios y suficientes aplicando con rigor la terminologías jurídicas para que su argumentación sea coherente , que el aspecto factico del caso sea el resultado de la hipótesis de la norma jurídica penal que ha sido determinada como referente para proceder a la instrucción del proceso , que la conclusión del fiscal sea el resultado de una inferencia y concreta para avalar el principio de la razón suficiente.

4.1.11 Defensa

Definición:

Los Arts. 451 y 452 del COIP mencionan:

Artículo 451.-“Defensoría Pública.- La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden

¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014Art 444

contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.

La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.

La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.”¹⁶

Por lo tanto entendemos como Defensa a la parte opuesta a la Fiscalía, dado que es el encargado de representar los intereses del acusado por el Fiscal, cabe la pena mencionar que defensa es un derecho el que ejercen todas las personas procesadas ante un tribunal de justicia misma que es aplicable en todas las fases del procedimiento penal.

Por lo tanto la Defensa puede entenderse como un derecho fundamental que asiste a todo imputado mediante un abogado, y que comparece inmediatamente durante toda la instrucción articulando actos de prueba, postulación e impugnación necesarios para hacer valer el derecho a la libertad que asiste toda persona o ciudadano que por no haber sido condenado se presume su inocencia.

Artículo 452.- “Necesidad de defensor.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su

¹⁶ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 451

derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente.”¹⁷

Nota: Este derecho de defensa también está consagrado en los Arts. 8 inciso segundo, a partes a),b),c),d), e), f) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y en los Arts. 9 Nos. 2, y 14 No. 3, a partes b), d), y f) del Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sin duda alguna los dos tratados internacionales de derechos humanos dentro de nuestro ordenamiento jurídico como fuentes del derecho; además obviamente de la CRE en los Arts. 76.7 y 77.7.

El defensor como sujeto procesal asume la defensa del procesado y contribuye al esclarecimiento del caso, debe tener un desempeño responsable, eficiente y probo.

¹⁷ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 452

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL publicado el 10 de febrero de 2014, mismo que recoge la nueva normativa en el ámbito penal para constitucionalizar el derecho penal, dicho código está conformado por un libro preliminar donde se encuentran las normas rectoras, libro primero que trata sobre la infracción penal, libro segundo que trata sobre procedimiento y libro tercero donde se trata parte de la ejecución .

La nueva normativa penal está compuesta por la exposición de motivos en la que se destaca su dimensión histórica, ya que el Ecuador desde su época republicana ha promulgado cinco códigos penales en 1837, 1872, 1889,1938 y la codificación en 1971, produciéndose varias reformas hasta el 2010, exactamente cerca de cuarenta y seis reformas tornando el código penal disperso ya que ha sido continuamente modificado.

En materia procesal Ecuador ha contado con cinco leyes donde estuvo vigente la expedita en el año dos mil en la que se introdujo un cambio fundamental con relación al adjetivo penal de 1983 basando el sistema inquisitivo en al actual sistema acusatorio oral.

El Código Orgánico Integral Penal contempla cuatro disposiciones generales, veintitrés disposiciones transitorias, catorce disposiciones reformatorias, veintiséis disposiciones derogatorias y una disposición final, pero para poder entender la problemática planteada es necesario establecer desde cuando entra en vigencia y cuál era el procedimiento antes de aplicar la actual fuente de nuestra investigación; dicha problemática la encontraremos en el Título VII, Capítulo II Etapas de

procedimiento, Sección Primera (Instrucción) artículo 600 inciso dos donde nos dice: *“De no acusar se emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales “*

4.2.1 Finalidad del Coip

El nuevo Código Integral Penal, tiene como finalidad normar el poder punitivo del estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia al debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral a las víctimas.¹⁸

Este código tiene como finalidad legitimar la intervención estatal para así garantizar la seguridad ciudadana, evitar la impunidad y regular el ejercicio del poder punitivo del estado a través del cumplimiento de los siguientes mecanismos:

- 1) Garantizar.- en el ámbito penal los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.
- 2) Reparar.- a las víctimas la violación de sus derechos lesionados.
- 3) Juzgar.- a las personas con estricta observancia al debido proceso.
- 4) Promover.- la rehabilitación social de las personas sentenciadas.

4.2.2. Principios generales

En materia penal se aplicarán todos los principios que emanan de la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

4.2.3. Principio de la mínima intervención

¹⁸ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 1

La intervención penal está legitimada cuando sea estrictamente necesario para la protección de las personas y los recursos extra penales no hayan sido suficientes.

4.2.4 Principios Penales

Estos principios son fundamentales para la tramitación de un proceso penal. Por lo tanto todos los operadores de justicia necesitan conocer los principios del debido proceso mencionados en el art. 5 del COIP, entre los cuales mencionamos los siguientes:

1. Legalidad: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”¹⁹

Este principio es la base, es el límite, facultad que pone el estado para poder castigar regulador por nuestra ley, es decir no hay pena sin ley.

En la obra El Debido Proceso de Pedro Pablo Camargo “el principio de legalidad obliga al Estado y sus órganos a respetar el conjunto de leyes establecido y, en caso de quebrantamiento, verificar y justificar la aplicación de la ley para quien la ha infringido, la garantía de legalidad se manifiesta en la fundamentación y motivación del acto de autoridad a imponer al ciudadano, a riesgo de ser declarado nulo si se sale del marco de la ley” A tenor de lo mencionado por este autor, ninguna persona es responsable por un delito el cual no este tipificado en la ley contemplado en el art. 76 numeral 5 de la CRE que recoge la prohibición de las leyes penales con carácter retroactivo, que prohíbe fundar punibilidad sin respaldo de una ley que lo sustente.

¹⁹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (1)

2. Favorabilidad: “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.”²⁰

De este principio podemos decir y en el tema que nos ocupa que el principio de favorabilidad consiste en la aplicación de la norma más favorable al reo aunque esta norma sea posterior a la norma vigente de cuando se cometió el delito.

3. Duda a favor del reo: “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.”²¹

Corresponde al tribunal con respecto a la culpabilidad del imputado superar cualquier duda razonable, de lo contrario este debe fallar a favor del procesado.

4. Inocencia: “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.”²²

Este principio jurídico penal establece la inocencia como regla, a menos que en el juicio se demostrare su culpabilidad.

5. Igualdad:” es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición

²⁰ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (2)

²¹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5(3)

²² Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (4)

económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. “²³

De este principio se desprende que todos somos iguales ante la ley sin importar estatus, raza o condición social.

6. Impugnación procesal: “toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código. “²⁴

Este principio tiende a obtener una modificación en el resultado del proceso, el cual considere ilegal o injusto.

7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: “al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.” ²⁵

Prohibición de no reformar en perjuicio del fallo.

8. Prohibición de autoincriminación: “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. “²⁶

Este principio no permite que el acusado sea obligado a declarar en su contra, siendo admisible la declaración a su favor a menos que se demuestre lo contrario y la declaración haga prueba en su contra.

²³ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (5)

²⁴ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (6)

²⁵ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (7)

²⁶ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (8)

9. Prohibición de doble juzgamiento: “ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.”²⁷

Nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito

10. Intimidad: “toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.”²⁸

El principio de intimidad guarda relación con el artículo 66 de la CRE numerales 20,21 y 22 en los que se menciona que ninguna persona podrá ser objeto de registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio o lugar de trabajo sin una orden del juez, exceptuando en casos flagrantes.

11. Oralidad: “el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.”²⁹

En contra posición al sistema inquisitivo escrito, el sistema acusatorio se basa en la oralidad, y debe aplicarse en todas las instancias del proceso, bajo este principio el juez debe adoptar todas sus decisiones en audiencia, sin

²⁷ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (9)

²⁸ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (10)

²⁹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (11)

perjuicio de la notificación por escrito mencionado en el art. 560 del COIP donde debe constar por escrito lo siguiente: 1. Denuncia y acusación particular, 2. Constancias de las investigaciones tales como partes policiales, informes periciales, versiones, testimonio anticipados, y otras diligencias, 3. Actas de audiencias, 4. Autos definitivos siempre y cuando no se dicten en audiencias, 5. Interposición de recursos; Por todo esto no significa que el sistema sea mixto, si no que necesariamente debe quedar registrado por escrito.

La oralidad en la cual se basa esta investigación donde necesitamos que todos los operadores justicia se dirijan al juez de manera oral, y el juez por su propia cuenta decida en dichas audiencias tendrá que decidir de cada uno de los asunto en el mismo momento de manera oral, por lo tanto y en lo aplicado a este tema se debe aplicar en todo momento este principio incluido en la presentación de dictamen abstentivo por parte del fiscal debidamente fundamentado en la misma audiencia.

12. Concentración: “la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.”³⁰

Este es otro principio fundamental para el desarrollo de este trabajo, ya que se debe concentrar la mayor cantidad de actos en una sola audiencia, abordando y adoptando resoluciones por parte del juzgador contribuyendo así a la celeridad y economía procesal.

13. Contradicción: “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los

³⁰ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (12)

argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.”³¹

Del principio de oralidad se deriva también el de contradicción donde da lugar a la presentación y replica de argumentos expuestos por los sujetos procesales

14. Dirección judicial del proceso: “la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.”³²

El juzgador controlará las actividades y evitará las dilaciones en todo momento del proceso, pero con respecto al tema que nos sugiere, cabe la pena mencionar que necesariamente se va a dilatar si hay dictamen abstentivo y más aún si el dictamen es mixto, ya que este se dividirá necesariamente el proceso derivando en el incumplimiento del principio de celeridad y economía procesal.

15. Impulso procesal: “corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.”³³

Corresponde a las partes procesales dar el impulso necesario en el proceso más no el ente juzgador, es decir el juez debe garantizar los derechos de las partes, no de adoptar posición por alguna de ellas.

³¹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (13)

³² Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (14)

³³ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (15)

16. Publicidad: “todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.”³⁴

Mediante este principio se demanda que todas las actuaciones sean públicas incluidas las decisiones que adopte el juzgador, de esta manera el ciudadano ejerce control sobre el ejercicio de la potestad pública, exceptuando las mencionadas en el COIP.

17. Inmediación: “la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.”³⁵

Mediante este principio se garantiza la presencia del juzgador en las audiencias puesto que las partes tienen derecho a ser escuchadas por quien resolverá el caso.

18. Motivación: “la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.”³⁶

Prevista también como garantía del debido proceso mencionado en la CRE, art. 76.7 literal 1 en el cual se menciona la obligatoriedad que tienen los órganos de la jurisdicción penal a fundamentar las decisiones precisando las normas y principios jurídicos en los que fundan la resolución y explicando la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho. En caso de no fundamentar la motivación las resoluciones se considerarán nulas, de igual forma cuando el juzgador dicte culpabilidad o ratifique inocencia, es

³⁴ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (16)

³⁵ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (17)

³⁶ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (18)

necesario que explique sucintamente los rozones lógicos y jurídicos de su decisión.

19. Imparcialidad: “la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.”³⁷

El juez no obedece a intereses privados ni de los sujetos procesales, está sometido únicamente a la Constitución, Tratados Internacionales, Derechos Humanos y a la Ley. En caso de tener algún interés en la causa el juez tiene la obligación de excusarse de tramitar la causa misma que debe pasar a otro juzgador.

20. Privacidad y confidencialidad: “las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.”³⁸

Este principio está reservado a las víctimas de violencia sexual para preservar su identidad y la de su familia, en cumplimiento de este principio las audiencias deben realizarse de forma reservada al público.

21. Objetividad: “en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y

³⁷ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (19)

³⁸ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (20)

circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extinga”³⁹

El fiscal al ejercer la acción penal debe adecuar sus actos a la Constitución y la Ley, está obligado a demostrar hechos y circunstancias que le sirven para demostrar la culpabilidad del procesado como también los que eximen y atenúan la responsabilidad.

³⁹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 5 (21)

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 La Oralidad enmarcado en la Constitución

Dentro del marco jurídico y en virtud de la presente investigación debo mencionar que Nuestra Constitución ya recoge a la oralidad como un principio facilitador, integrador y optimizador de los principios procesales, la CRE, en su art. 75 determina que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales, será sancionado por la ley.”⁴⁰, así mismo en el art. 168 numeral 6 dispone “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6) La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”⁴¹ Y en el art. 169 establece “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de **simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal**, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”⁴²

De ello se desprende que constitucionalmente toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, sujeta a los principios de celeridad, inmediación,

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador 2008 Art.75

⁴¹ Constitución de la República del Ecuador 2008 Art.168(6)

⁴² Constitución de la República del Ecuador 2008 Art.169

oralidad, economía procesal, que todas las personas tienen derecho a hacer valer sus legítimos intereses a través de la constitución y las leyes.

El sistema judicial debe conducirse por canales o causas que permitan la fluidez procesal efectiva sin dilaciones, por lo que se incorpora a la oralidad como la principal herramienta como mecanismo procesal para actuar diligencias mediante la exposición ágil y directa de las razones de los sujetos procesales.

4.3.2 La Oralidad enmarcado en la Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte en el art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola emisión de formalidades”⁴³ Como se puede apreciar esta disposición legal optimiza el art. 168 numeral 6 y art. 169 de la CRE ratificando expresamente a la oralidad como un principio básico de la administración de la justicia para la conjugación y el cumplimiento de otros principios procesales.

4.3.3 Código Orgánico de Integral Penal

Es un conjunto de normas que regulan los diferentes tipos penales , el procedimiento ante los operadores de justicia y las instituciones, terminando así con un desfase de casi cien años con la dispersión

⁴³ Código Orgánico de la Función Judicial,2009 Art. 18

legislativa, punitiva, adaptando su texto a nuevas modalidades delictivas y la aplicación de una justicia penal especializada.

Diremos también de leyes aplicables a la materia penal de un país en este sentido este será el lineamiento que utilicen los jueces para dictar sentencia.

El nuevo Código Integral Penal es el mayor instrumento el poder punitivo en nuestro país, así el COIP se conforma por tres cuerpos legales utilizados en práctica penal, en el I libro se concentra la parte general y catálogo de delitos, en el II libro contiene las instituciones y procedimientos para el esclarecimiento procesal, y finalmente el libro III regula novedosamente el régimen carcelario en función de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

Así tenemos que el COIP tiene por finalidad normar el poder punitivo, tipificar las sanciones penales, establecer el procedimiento a aplicar para el juzgamiento de las personas, tomando en cuenta y garantizando los principios del debido proceso y derecho a la defensa, así mismo la rehabilitación social de las personas y reparación integral a la víctima por el daño causado.

4.3.4 La Oralidad enmarcado en la Código Orgánico Integral Penal (COIP)

El asumir el proceso oral en el sistema judicial penal es obligación constitucional, ya que el sistema oral es el eje principal tomado por el juzgador para decidir y escuchar a las partes, fundamentos, tomados en base a la audiencia y tomar una decisión.

La oralidad está tipificado en el art. 5 literal 11 del COIP donde establece que los procesos se desarrollaran mediante el sistema oral y que el juez tomará su decisión en la misma audiencia, pudiendo los sujetos procesales acudir a medios escritos mencionados en el mismo código.

Este numeral es fundamental con respecto a la aplicación de la oralidad, pero contradice el inciso dos del art. 600 del mismo cuerpo dejando en evidencia un claro retroceso durante el proceso.

4.3.5 Dictamen acusatorio en el COIP

El fiscal solamente solicitará audiencia si va a realizar una acusación a las personas investigadas dentro de un presunto delito, de no ocurrir esto y según lo mencionado en el art. 600 inciso dos el fiscal de suyo puede hacer el dictamen y únicamente notificarlo al juez, y este a los sujetos procesales, esto es en caso no tratarse de un delito que no exceda de una pena de quince años, de lo contrario el fiscal tendrá que elevar a consulta a un fiscal superior, para que este lo ratifique o lo revoque, el fiscal superior tendrá hasta 30 días para a fin de ratificar o revocar el dictamen subido a consulta dictara auto de sobreseimiento y pondrá fin a todas las medidas cautelares dictadas en contra de las personas que se encuentren privadas de libertad, de existir un detenido tendrá tres días para su resolución.

En este punto tenemos que enfocarnos en el hecho de la discusión que se formaría si esto atenta o no en contra del principio de oralidad contemplado en la Constitución y el COIP, del cual tenemos que decir que atenta claramente y no se cumple con el principio de oralidad básico para el desarrollo oportuno de los procesos.

Por lo anterior mencionado podemos decir que la oralidad se sustenta en el actual sistema judicial ecuatoriano en los artículos 76 numeral 7 literal h)

, artículos 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo tanto hemos de concluir que la oralidad representa la ruptura del anterior sistema jurídico basado en la escritura, gracias a este principio, se permite mejorar la aplicación de la ley.

A propósito de oralidad Chiovenda decía: “En la viva voz, habla también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de voz, la manera de decir, y tantas otras diversas pequeñas circunstancias que modifican y desarrollan el sentido de las palabras”⁴⁴ así la oralidad es un principio mandatorio que debe cumplirse ya que tiene una finalidad constitucional y es que todos los procesos se sustancien mediante la oralidad a fin de alcanzar el valor de una justicia oportuna, ágil y plena.

4.3.6 Etapas del procedimiento penal

Dentro de las etapas del procedimiento penal mencionados en el art. 589 del COIP tenemos: 1. Instrucción, 2. Evaluación y preparación al juicio, 3. Juicio.

1. Instrucción: según el art. 592 “Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación.”⁴⁵ , por lo tanto el objeto de la instrucción fiscal promovido por el representante de la Fiscalía General del Estado es el de obtener los elementos de convicción, indicios y presunciones con la

⁴⁴ Chiovenda Giuseppe, Ensayos de Derecho Procesal Civil, 1949, Ed. EJE, Argentina

⁴⁵ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 592

finalidad de demostrar la existencia de un delito y sustentar la acusación o abstenerse de la misma.

2. Evaluación y preparación al juicio: mencionado en el art. 604 “Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas. 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.
3. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio. c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a

probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código. d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. 5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

4. El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador”⁴⁶

En esta audiencia el abogado defensor y el fiscal discuten públicamente sobre las pruebas que se presentarán en el juicio (por ejemplo informes periciales y testigos), los hechos que se darán por probados y las pruebas que serán excluidas. Luego, el juez de determinará los hechos y las pruebas por las cuales usted será juzgado y que por lo tanto se presentarán en el juicio oral.

⁴⁶ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 604

En este punto y en lo referente a este trabajo, esta etapa es la fundamental y determinante para la aplicación del dictamen abstentivo a realizarse de forma oral.

5. Llamamiento a juicio: art. 608 “La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: 1. La identificación del o los procesados. 2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables. 3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación. 4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. 5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. 6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.”⁴⁷

El juicio es la fase de desahogo de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

La idea de la oralidad como derecho central en todos los procesos, es considerado por los estándares internacionales como marco garantista de

⁴⁷ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014 Art 608

los procedimientos, así analizaremos brevemente sobre esta aplicación en los diferentes países con respecto a la acusación tenemos que:

4.4.1. En el Salvador.- como principio rector de la Constitución del Salvador art. 11 establece que nadie puede ser privado de ninguno de sus derechos sin antes ser oído y vencido en el juicio oral y público en este sentido el Código Procesal Penal recoge este principio el cual es aplicado en las audiencias que su legislación establece en la estructura de su proceso penal.

Análisis:

En el art. 11 de Código Procesal Penal de Salvador establece efectivamente que toda persona procesada debe ser oída en juicio oral y público de igual forma acusada para salvaguardar sus derechos y defensa en una audiencia pública.

En el Salvador el principio acusatorio es el que permite calificar al sistema preponderante en su legislación como un sistema procesal mixto de tendencia acusatorio, esto es que ningún juez puede actuar oficiosamente en el proceso penal sin requerimiento del fiscal o acusación particular, este principio puede sintetizarse en dos ideas muy simples, no hay proceso sin acusación.

A sí mismo la oralidad en la legislación salvadoreña es otro de los principios fundamentales ya que implica que las actuaciones y comunicaciones que realizan los sujetos procesales durante las audiencias serán expresamente de forma verbal por medio de la oralidad la persona puede escuchar la imputación que le acredita el fiscal o querellante, y puede auto defenderse o ser defendido apropiadamente por medio de un defensor o abogado en audiencia oral.

RICARDO LEVENE sostiene que: *“el sistema oral facilita la resolución de conflictos y permite el acceso de las partes y del público para controlar la actividad jurisdiccional; sin embargo la oralidad requiere imprescindiblemente un estado de confianza en la justicia”*⁴⁸

Dicho autor sostiene que la fe en el derecho no es una cosa que viene de arriba hacia abajo, sino que nace de abajo hacia arriba; que no se impone por acto de autoridad del Estado mediante un Código de tal o cual estructura, sino que nace de la conciencia misma del pueblo hecho de seguridad en el honor y la rectitud de sus magistrados. Siendo uno de los fines del proceso la investigación real o material de la verdad, ella se consigue mucho mejor con un debate público oral, superior desde todo punto de vista al escrito, secreto y con pruebas legales. La oralidad se adapta mejor al régimen republicano de gobierno y permite obtener economía, rapidez y seguridad, aunque requiera al mismo tiempo gran capacidad de los magistrados del Juez del Tribunal, depende la marcha del debate, la utilidad y la conducción de los interrogatorios al fin perseguido, el cual, es la averiguación de la verdad, mediante la discriminación entre pruebas útiles e inútiles, impidiendo el verbalismo exagerado y declamatorio, que es uno de los males que se achacan a este sistema, sobre todo no dejándose impresionar por efectismos.

Es indiscutible que con la oralidad, los hechos fuerzan más la atención del juez, pues la discusión es viva y directa y permite aclarar los puntos oscuros, mientras que las actas y especialmente las declaraciones testimoniales escritas, tan sólo pueden darle una idea pálida, limitada y expuesta a errores de la realidad. Una de las ventajas mayores del principio que venimos sosteniendo, consiste en que comúnmente va unido a otros que son también esenciales, como la publicidad, la inmediación, la

⁴⁸ LEVENE (h), Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993

concentración, y las libres convicciones o la sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello redundando en una mayor celeridad y economía del proceso. No obstante ser preferible la oralidad, se debe reconocer que a veces la escritura es necesaria, especialmente cuando es preciso efectuar investigaciones técnicas, prolijas y meditadas.

La oralidad permite la vinculación directa entre el juez y las partes y que la actividad procesal se concentre en una o en muy pocas audiencias. El juez vive una impresión viva y directa de la prueba y debe presidir la audiencia sin poder delegar sus funciones, bajo pena de nulidad de ella.

4.4.2. Venezuela.- según la Constitución art. 257 “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”

Análisis:

En este artículo se contempla una definición constitucional de proceso según el cual este es el medio para la realización de la justicia adoptando garantías y principio para que esto se cumpla.

De este modo para que el acceso a la jurisdicción conduzca a resultados efectivos y justos, debe realizarse a través del doctrinalmente denominado debido proceso.

4.4.3. Perú.- según el art 344 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo n°957) dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria de conformidad con el literal 1 del art.343, el fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula la acusación, siempre que exista base para ello o si requiere el sobreseimiento de la causa, seguidamente en el art. 345 del mismo cuerpo de Control de sobreseimiento y Audiencia de control de

sobreseimiento. El fiscal enviará al juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento acompañando el expediente fiscal , el Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los sujetos procesales mismos que podrán formular oposición a la solicitud del archivo dentro del plazo establecido, la oposición bajo sanción de inadmisibilidad será fundamentada y podrá solicitar actos de investigación adicionales, vencido el plazo el juez citará al Ministerio Público y a los sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos de requerimiento de sobreseimiento , la audiencia se instalará con los asistentes a quienes escuchara por su orden para debatir los requerimientos del fiscal emitiendo resolución en tres días.

Análisis:

Analizando estos breves referentes podemos concluir que la oralidad en todos los procesos debe hacerse efectiva y debe analizarse en audiencia, por lo tanto la acusación o sobreseimiento de la causa debe hacerse rigiendo a los principios de celeridad, oralidad y economía procesal omitiendo el inciso dos del art. 600 del COIP más no por escrito tal y como lo propone dicho inciso.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales utilizados

Los materiales utilizados para la realización del presente estudio de tesis los cuales coadyuvaron a su estructura son los siguientes:

Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal.

También se han utilizado fuentes bibliográficas según continuación del esquema de trabajo, además se han utilizado diccionarios jurídicos tales como Diccionario Jurídico de Cabanellas y ensayos y Derecho Procesal Penal de Chiovenda y Mixan Mass.

Cabe la pena mencionar que internet ha sido una herramienta fundamental en el desarrollo de esta investigación para la correcta actualización leyes, códigos y normativas en otros países, así mismo se utilizó materiales tales como ordenador portátil, apuntes, hojas A4, bolígrafos, impresora.

Los materiales mencionados anteriormente, han sido realmente de mucha ayuda para la realización del informe final, así como a conocer a fondo la problemática de la ley en nuestro sistema penal.

5.2 Métodos

Conforme al cronograma establecido, el presente trabajo de investigación jurídica, está orientada mediante la metodología deductiva, comparativa y descriptiva los cuales me han permitido indagar y profundizar de una manera más profunda y eficiente. Así:

El método científico fue el instrumento base el cual me permitió recoger la suficiente información para el desarrollo de este trabajo mediante la investigación de campo vinculada a los procedimientos actuales de la Fiscalía aplicando el nuevo COIP y por supuesto aplicando los diferentes contenidos conceptuales, doctrinarios y jurídicos de diferentes autores.

El método deductivo se ha utilizado para elaborar las bases teóricas de la revisión bibliográfica, ya que el mismo parte de lo general a lo particular y viceversa, que refuerza el análisis doctrinario jurídico del tema.

El método descriptivo sirvió como para la descripción de las incidencias y consecuencia de este problema en la sociedad.

Y por último

El método comparativo se utilizó para la búsqueda de similitudes sobre todo en lo que a la abstención fiscal se refiere en nuestros países vecinos de América Latina estableciendo similitudes para su debido análisis y conclusiones.

5.3 Procedimientos

Para el presente trabajo utilicé diferentes procedimientos y técnicas adecuados a la recopilación de información de dicho trabajo, como son fichas bibliográficas y nemotécnicas.

Mediante el fichero bibliográfico se procedió a la selección de bibliografía la cual comprende, libros, revistas, enciclopedias, diccionarios, compendios de jurisprudencia, ensayos, informes monográficos y archivos informativos jurídicos.

5.4 Técnicas

Dada la naturaleza teórica y fáctica de la presente investigación de tesis, se requiere de una recopilación exhaustiva de información ya que dicho tema es relativamente nuevo y por lo tanto es un trabajo minucioso y que se adapta correctamente a la problemática planteada, de ahí la importancia de la recopilación de elementos conceptuales, doctrinarios y normativos para la consecución eficiente de objetivos en esta investigación.

Es importante también destacar que se aplicó:

La técnica de la observación de la problemática en el ámbito social lo que permitió obtener una mejor perspectiva del problema y observación de la aplicación de principios demandados en la Constitución y las Leyes.

Para la recolección de datos de campo se aplicó:

La técnica de la encuesta en las cuales se enfocaron en dirección de los criterios requeridos para la constatación de hipótesis y objetivos planteados, mismas que se realizaron a veinte profesionales del derecho.

Además utilicé:

La técnica de la entrevista en la que se realizaron tres entrevistas realizadas a diferentes fiscales de la provincia de Loja, a los cuales afecta directamente la modificación de la problemática planteada, indicando así su postura y criterio acerca de la presente investigación.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la aplicación de Encuestas

6.1.1. Análisis y presentación de encuestas

Se realizaron 30 encuestas a diferentes profesionales del derecho, las mismas que contienen cinco interrogantes las cuales aportan información fiable para la conclusión de la problemática planteada.

Primera pregunta

1. ¿Conoce Usted la conceptualización de dictamen abstentivo en el actual COIP?

CUADRO Nº 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho
Autor: María Elisa Rojas Guarnizo



Interpretación:

En la presente matriz podemos observar que de los veinte profesionales del derecho encuestados el 93% menciona conocer acerca del dictamen abstentivo y el 7% no sabe o no conoce acerca del dictamen abstentivo en el nuevo COIP.

Análisis:

Con respecto a la primera pregunta, podemos verificar que la mayoría de encuestados profesionales del derecho conoce acerca del dictamen abstentivo en el nuevo COIP, así mismo indican que al no emitirse un dictamen de forma oral es muy difícil poder objetar por parte de la acusación particular en caso de no estar de acuerdo con dicho dictamen, con respecto al 7% de encuestados nos indican que no conocen acerca del nuevo procedimiento de dictamen abstentivo en el nuevo COIP.

Segunda pregunta

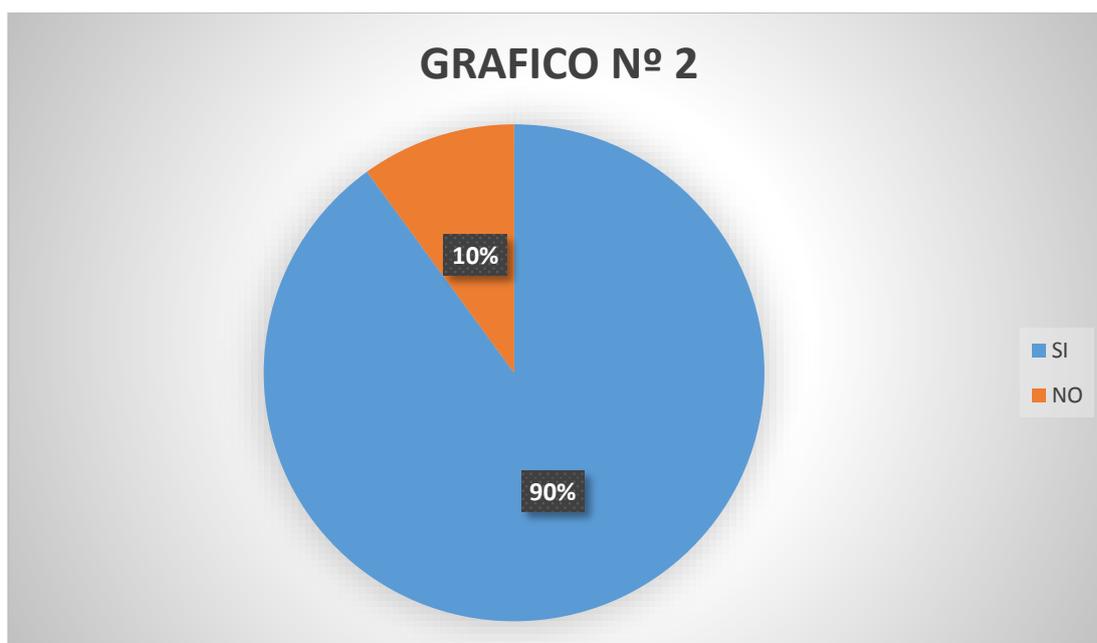
2. ¿Considera Usted que el inciso dos del art, 600 del nuevo COIP dilata los procesos?

CUADRO Nº 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho

Autor: María Elisa Rojas Guarnizo



Interpretación:

En la matriz número dos podemos observar que de los veinte profesionales del derecho encuestados el 90% indican que con este nuevo procedimiento es más difícil acelerar las causas y procesos mientras que el 10% no cree que el dictamen abstentivo actual no alarga los procesos.

Análisis:

Con respecto a la matriz número dos podemos indicar que la mayoría de los encuestados menciona que al haber un dictamen mixto es propio que se dilate el proceso ya que puede darse el caso que se divida el mismo y/o si no fuera el caso pasarán varios días desde la pronunciación del Fiscal hasta la notificación a los sujetos procesales y posterior archivo de la causa por lo tanto no habría celeridad ni oralidad y como consecuencia gasto procesal.

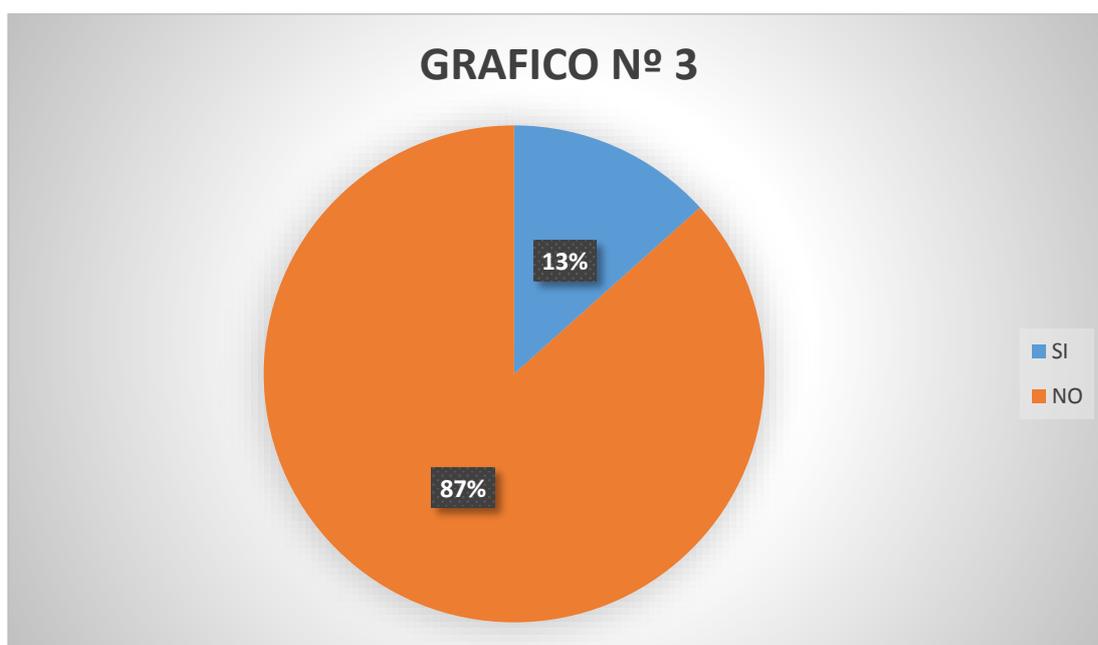
Tercera pregunta

3. ¿Considera Usted que la aplicación de dictamen abstentivo actual no se ajusta a los objetivos planteados por el poder judicial ecuatoriano?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	13%
NO	26	87%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho

Autor: María Elisa Rojas Guarnizo



Interpretación:

Del presente cuadro interpretamos que el 13% de los profesionales del derecho encuestados menciona que el nuevo COIP cumple su cometido y el otro 87% menciona que está incompleto o mal y que

realmente no cumple con los objetivos planteados por el Poder Judicial ecuatoriano.

Análisis:

Con respecto a la matriz número tres, podemos verificar que el 13% de encuestados profesionales del derecho está satisfecho con el nuevo Código Orgánico Procesal Penal puesto que indica se están cumpliendo a cabalidad con los objetivos planteados, esto es de obtener una justicia más justa y su adaptabilidad a los nuevos tiempos, además indica que si cumple con el objetivo de garantizar los principios normalizadores de la acción penal y sobre todo garantiza el debido proceso, mientras que el otro cincuenta por ciento manifiesta que con la modificación de dictamen abstentivo con respecto al anterior no se cumplen los principios de oralidad, y sobre todo el de celeridad.

Cuarta pregunta

4. Para los profesionales del derecho afecta de alguna forma la modificación de informe de dictamen con respecto al anterior Código Penal?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho

Autor: María Elisa Rojas Guarnizo



Interpretación:

De la matriz número cuatro observamos que el 10% de los profesionales del derecho encuestados indican que afecta de forma positiva la nueva implementación del COIP, el otro 90% menciona que afecta negativamente con respecto al procedimiento llevado en el anterior Código Penal.

Análisis:

De dicha interrogante comprobamos que por lo menos el 90 % de los encuestados cree que sin duda beneficia más el dictamen expuesto en la misma audiencia de preparación a juicio, ya que este era más sencillo y rápido con respecto al nuevo procedimiento de dictamen abstentivo.

Quinta pregunta

- 5. ¿Cree usted que es necesario reformar el inciso dos del art. 600 del Código Orgánico Integral Penal?**

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	97%
NO	1	3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho

Autor: María Elisa Rojas Guarnizo



Interpretación:

Con respecto a esta interrogante indicaremos que de los veinte profesionales del derecho encuestados 30 de ellos nos indican que si se debe reformas el inciso dos del art. 600 del COIP, y el 1 por ciento nos indica que no es necesario reformar dicho inciso.

Análisis:

De dicha matriz comprobamos que es necesario una modificación en dicho artículo puesto que se debe garantizar el principio de oralidad en todos los procesos y en todas sus formas tal y como menciona nuestra Constitución de la Republica y que también se encuentra tipificado como principio fundamental en el nuevo Código Orgánico Integral Penal.

6.2. Resultados de la aplicación de Entrevistas

Se realizaron entrevistas a tres fiscales de la provincia de Loja, los cuales son los ejecutores directos de la problemática planteada en el presente trabajo de tesis.

ENTREVISTA N° 1

Entrevistado: Dicha entrevista se realizó al Fiscal de la ciudad de Loja.

¿Qué opinión le merece la modificación en el nuevo Código Orgánico Integral Penal con respecto al dictamen abstentivo del Fiscal?

Respuesta:

En mi opinión personal creo que el nuevo COIP es un adelanto para la justicia ecuatoriana por lo tanto es muy acertado pero realmente con respecto al anterior Código creo que no se debía haber modificado ya que el anterior era más sencillo con respecto al nuevo ya que debemos fundamentar exhaustivamente lo cual nos lleva incluso un día laborable en realizar dicho dictamen.

¿Cuál es su opinión acerca implementación de oralidad en todas las audiencias?

Respuesta:

La oralidad debe ser la forma la metodología de trabajo en todas los procesos e instancias, y esto se debe aplicar desde las etapas preliminares , es la base fundamental para la regulación del COIP, la instalación de oralidad es un avance muy significativo en las audiencias para que agilice las causas, teniendo presente que normalmente un sistema de audiencia oral está constituida por el hecho, la toma de decisión es el resultado de lo que se trata de forma oral, también es la oralidad es una toma de información de alta calidad, reuniendo a todos los actores

permitiendo la generación de información relevante para la toma de decisión.

¿Considera Ud. que se debería modificar el inciso dos del art. 600 de COIP?

Respuesta:

Definitivamente hay algunos aspectos que deberían modificarse en el nuevo Código, uno de ellos es que ha sido innecesario el cambio en lo que tiene que ver al dictamen abstentivo siendo mejor el procedimiento anterior, esto no significa que el COIP sea tomado de forma negativa, todo lo contrario es un avance en lo que a justicia se refiere, lógicamente con la práctica y aplicación se debería modificar algunos aspectos, pero en general es un acierto el nuevo COIP.

ENTREVISTA Nº 2

Entrevistado: Dicha entrevista se realizó a la Fiscal del cantón Chaguarpamba.

¿Qué opinión le merece la modificación en el nuevo Código Orgánico Integral Penal con respecto al dictamen abstentivo del Fiscal?

Respuesta:

Para nuestra labor diaria necesariamente debería emitirse un dictamen debidamente fundamentado esto debería hacerse de forma oral y escrita para que quede constancia del mismo.

¿Cuál es su opinión acerca de la implementación oralidad en todas las audiencias?

Respuesta:

Ya la Constitución del noventa y ocho exigía que todo sistema de justicia adopta la metodología de la oralidad, más allá de una obligatoriedad es una necesidad, ya que mediante este sistema se exhibe más claridad en los procesos consecuentemente se adoptara una mejor resolución por parte del juzgador.

¿Considera Ud. que se debería modificar el inciso dos del art. 600 de COIP?

Respuesta:

Sin duda la metodología anterior era más sencilla, pero recordemos que todo los procesos llevan un tiempo adaptabilidad y creo que es cuestión de practica y saber adaptase a los cambios en la justicia los cuales son necesarios en estos tiempos.

ENTREVISTA N° 3

Entrevistado: Dicha entrevista se realizó al Fiscal de la ciudad de Calvas.

¿Qué opinión le merece la modificación en el nuevo Código Orgánico Integral Penal con respecto al dictamen abstentivo del Fiscal?

Respuesta:

Como operador de justicia y miembro de la misma en todos los aspectos creo que la promulgación en general del nuevo COIP es muy positiva, y debemos puntualizar que ya existe una propuesta de reforma para este código, y en lo que se refiere a dictamen abstentivo es importante señalar que en la actualidad se lo emite de forma escrita ya que sería una pérdida de tiempo señalar audiencia para no causar.

¿Cuál es su opinión acerca de la implementación de la oralidad en todas las audiencias?

Respuesta:

Hemos dejado atrás el sistema inquisitivo para iniciar un sistema acusatorio en el cual es fundamental la oralidad lo que significa que todos los sujetos procesales deben dirigirse al juzgador de manera oral, ya no de forma escrita y el juez por su propia cuenta tendrá tendrán que decidir cada uno de los asuntos controvertidos de manera oral en el mismo momento en que se decide de manera precisa lo cual manda la ley y la Constitución por lo tanto nosotros como operadores de justicia debemos acatar y poner en práctica.

¿Considera Ud. que se debería modificar el inciso dos del art. 600 de COIP?

Respuesta:

En contestación a su pregunta creo que sí debería modificarse este inciso para así cumplir con los principios de oralidad y

concentración esto quiere decir que debería tratarse la mayoría de los temas en una sola audiencia, es importante que los jueces sepan dirigir adecuadamente la audiencia oral pública y contradictoria es decir mientras más concentrada la audiencia más estaremos cumpliendo con el principio de contradicción y oralidad por lo tanto sería importante que el dictamen abstentivo se lo realice también de manera oral .

ANALISIS PERSONAL:

Después de realizar dichas encuestas y entrevistas, desde mi punto de vista creo que si es necesario reformar el inciso dos del art. 600 del COIP , ya que tal y como dice la Constitución y las leyes debemos implementar la oralidad , uno de los entrevistado señala que sería una pérdida de tiempo señalar audiencia para dictar un dictamen no acusatorio lo cual es lógico, pero lo que mi problemática de tesis plantea es que se acuse o no se acuse en la audiencia preparatoria al juicio mas no se solicite nueva audiencia lo cual es perfectamente aplicable por ejemplo en un dictamen mixto , evitando posteriormente emitirlo por escrito y señalar nuevamente a los sujetos procesales .

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de Objetivos

Después de realizar el presente trabajo de investigación, estudio de campo como son encuestas, entrevistas y realizado las tabulaciones de matrices obtenidas y con el propósito de verificar si se ha obtenido las metas propuestas, se planteó un objetivo general y tres específicos que a continuación me permito señalar:

GENERAL.-

Realizar un análisis general respecto a la reforma del art. 600 del Código Orgánico Integral Penal inciso dos.

Después de realizar un análisis general de estudio de reforma al art. 600 inciso dos, concluyo que se ha cumplido de forma positiva dicho estudio ya que se analizó minuciosamente la problemática planteada contrastada mediante las entrevistas y las encuestas realizadas a los profesionales del derecho los cuales avalan y agradecen se haya hecho visible una problemática nueva y que si afecta la oralidad en los procesos incumpliendo de tal forma un mandato constitucional.

ESPECÍFICOS.-

- ***Determinar las falencias que existen actualmente en el dictamen abstentivo afectando así los diversos procesos judiciales.***

En relación a este objetivo específico se verifica el mismo a través de la encuesta realizada específicamente con la pregunta

número cuatro en la cual se indica que si afecta de forma negativa ya que no se cumple con la oralidad , celeridad y economía procesal planteados como objetivos principales en nuevo COIP.

- ***Informar y dar a conocer que en la actualidad mediante la aplicación del art. 600 inciso dos hemos sufrido un retroceso en cuanto a materia penal se refiere, conllevando un significativo aumento de financiamiento, y lo que es peor contradiciendo uno de los principios fundamentales como es el de oralidad.***

Así mismo y en relación a este objetivo se puede verificar mediante la pregunta número dos en la cual se menciona que al no cumplir con la oralidad esto lleva un retroceso de tiempo y de gasto y lo que es peor se incumple con el uno de los principios básicos como es del de oralidad.

- ***Plantear la reforma al Código Orgánico Integral Penal en cuanto a dictamen abstentivo para garantizar el debido proceso y principalmente el principio de oralidad, celeridad y economía procesal.***

Este objetivo se ha cumplido mediante la pregunta número cinco en la que se menciona que los profesionales del derecho recomiendan la reforma de dicho artículo promulgado en la Constitución y Leyes y que no es menos importante ya que se debe tratar de cumplir con la oralidad en todas sus etapas.

7.2 Contratación de Hipótesis

Quedando visiblemente determinada las falencias en dicho artículo, ocasionando pérdida de tiempo, recursos económicos y lo que es peor el incumplimiento del principio de oralidad, celeridad y economía procesal afectando los derechos del ciudadano, por lo tanto se requiere una reforma urgente para que no se afecte a dichos principios.

Por tal motivo una vez culminado el trabajo de tesis, queda latente la reforma a dicho artículo ya que si bien es un tema predominantemente nuevo esto no significa que a la larga no se obtenga consecuencias negativas y que por lo tanto se debería actuar con inmediatez y celeridad para la no vulneración de nuestras garantías y derechos.

7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal

El presente trabajo tiene como fundamento legal la Constitución de la República del Ecuador donde se menciona que la oralidad es un principio facilitador, integrador y optimizador de los principios procesales, la CRE, en su art. 75 determina que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales, será sancionado por la ley.”, así mismo en el art. 168 numeral 6 dispone “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: *La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias,*

etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” Y en el art. 169 establece “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

Además se sustenta con los principios mencionados en el Código Orgánico Integral Penal mencionados en el art. 5 del mismo cuerpo señalando así a la oralidad como metodología primordial en las audiencias afectando necesariamente también a los dictámenes del fiscal.

8. CONCLUSIONES

Concluido el presente trabajo de tesis y una vez estudiado los diferentes aspectos de la misma y considerar que es un tema nuevo a analizar me ha llevado a las siguientes conclusiones:

1.- Es de vital importancia la elaboración del nuevo COIP, ya que se actualizan las sanciones a las nuevas formas de delito, pero tenemos que verlo con moderado optimismo porque si hay falencias y una de ellas es la que expongo en el presente trabajo de tesis.

2.- Queriendo optimizar la justicia ecuatoriana, encontramos que no se cumple a cabalidad con el principio de oralidad, celeridad y economía procesal en cuanto a dictamen abstentivo del fiscal por lo que es necesario y reflejarlo mediante trabajos como este para así dar a conocer las falencias de dicho cuerpo legal para su posterior reforma.

3.- Y por último en lo que se refiere a legislación comparada debemos señalar que en todos los países estudiados dicho dictamen se realiza de forma oral y que sólo en nuestro país se realiza de forma escrita lo que no ayuda al verdadero objetivo del manejo actual como es la oralidad en todas las formas y procesos.

9. RECOMENDACIONES

Culminado el presente trabajo de investigación y realizado el estudio jurídico y analítico con respecto al dictamen abstentivo del fiscal y vulneración de los principios enmarcados en la constitución sugiero las siguientes recomendaciones:

PRIMERA.- Al Consejo de la Judicatura utilice todos los medios para cumplir a cabalidad los principios mencionados en el Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDA.- Que el Consejo de la Judicatura garantice la igualdad de oportunidades para las partes procesales y el necesario control ciudadano a través de la publicidad.

TERCERA.- A la Sala de lo Penal de la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura que se respete la supremacía de la Constitución y que ningún ordenamiento jurídico está por encima de ella y en caso de que el Poder Público exprese o dicte lo contrario este carezca de eficacia.

CUARTA.- A los señores Fiscales de la República del Ecuador que manifiesten oficialmente la inconformidad de este nuevo procedimiento.

QUINTA.- A la Asamblea Nacional reforme el segundo párrafo del artículo 600 para cumplir con el principio de oralidad.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

REPUBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

La nueva Constitución de nuestro país fue aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum el 28 de septiembre, proclamada oficialmente el 15 de octubre de 2008, y finalmente publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008; la misma que es indica lo siguiente:

Que, El art. 86 de la Constitución también señala que: “La garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

Que, el art. 168 numeral seis de la CRE dice: “La sustentación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”

Que, el art. 169 establece “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia .Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso .No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Que, de lo anterior mencionado por nuestra constitución existe una vulneración clara a estos preceptos mandatorios por lo tanto todos los operadores de justicia necesitan conocer las garantías del debido proceso para la no vulneración de los derechos de los ciudadanos teniendo como esencia la oralidad como ejecutora de la misma.

Que, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 120 nº 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide lo siguiente:

LEY DE REFORMA AL INCISO DOS DEL ARTICULO 600
DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Art. 600 inciso dos:

De no acusar se emitirá su dictamen debidamente fundamentado y de forma oral en la misma audiencia de preparación al juicio.

Disposición final.-La presente reforma, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito por la Asamblea Nacional del Ecuador, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia del Pichincha, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

f.) Lic. Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano
Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dra. Libia Rivas Ordóñez.
Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República del Ecuador, 2008
- Código Orgánico Integral Penal, 2014
- Código Orgánico General de Procesos, 2016
- Corte Nacional de Justicia Ecuador ,Quito Octubre de 2013
- Asamblea Constituyente.-Montecristi. Asamblea Constituyente.- Constitución de la República del Ecuador.-Registro Oficial No. 449.- 20 de octubre de 2008.- Montecristi.
- Constitución de la República del Salvador
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- Constitución de la Republica de Perú
- Código de Procedimiento Penal Perú
- CABANELLAS, de la Cueva Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliaste, Buenos Aires Argentina. 2006, pp 74
- Chiovenda Giuseppe, Ensayos de Derecho Procesal Civil, 1949, Ed. EJE, Argentina
- Barrios de Angelis, Audiencia preliminar: sistema y método, Editorial Lex, 1988, Buenos Aires, República de la Argentina
- Barrios de Angelis: Audiencia preliminar: sistema y método, L.L. 1988-A-1067, ap. VI.1.
- Marco Maldonado Castro, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, Revista Ensayos Penales de la Sala Especializada de

lo Penal de la Corte Nacional de Justicia Edición nº 6, octubre de 2013.

- Santiago Pereira Campos “los Procesos Civiles por Audiencias en Uruguay y Derecho Procesal Contemporáneo, ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal / (aut.), 2010, ISBN 978-956-337-047-8, págs. 1337-1362
- LEVENE (h), Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/551676-I-4-2015-de-27-abr-estatuto-de-la-victima-del-delito.html#tp
- 6Laura Mercado Cruz, Cruz Laura Yanela, Bejar Jasso Ricardo.- “Definición de Ministerio Público”.- S/F, S/N <http://www.monografias.com/trabajos13/defimin/defimin.shtml>

11. ANEXOS

1.- TEMA

**“REFORMA AL ART. 600 DEL CODIGO ORGANICO
INTEGRAL PENAL CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR
EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL DICTAMEN
ABSTENTIVO”**

2.- PROBLEMÁTICA.

La Asamblea nacional Constituyente expidió el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial 180, de 10 de febrero de 2014 entrando en vigencia en su totalidad desde el 10 de agosto del mismo año, mismo que contempla cuatro disposiciones generales, veintitrés disposiciones transitorias, catorce disposiciones reformativas, veintiséis derogatorias y una disposición final, pero para poder entender la problemática plantada es necesario analizar el Título VII , capítulo II Etapas de procedimiento , Sección Primera (Instrucción) artículo 600 donde nos dice:

*“**Dictamen y abstención fiscal.-** Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.*

De no acusar se emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días.

En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Si la o el fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.”⁴⁹

En el segundo párrafo de este artículo es donde radica la problemática de mi proyecto de tesis, ya que creo que una vez acabada la etapa de instrucción fiscal y posterior convocatoria a la audiencia de evaluación, sea ahí en la misma audiencia de evaluación y preparatoria de juicio donde el fiscal acuse o se abstenga de acusar exponiendo motivadamente su decisión, a tenor de lo mencionado, se debería modificar este inciso para garantizar los principios de oralidad, celeridad y economía procesal, ya que el inciso dos del art. 600 incumple dichos principios de oralidad, celeridad y economía procesal dilatando el proceso y consecuentemente pérdida de tiempo y dinero para la administración de justicia, de igual forma la CRE expresamente ordena que la sustanciación de los procesos deberán hacerse mediante el sistema oral, de idéntica forma garantiza la igualdad de oportunidades para las partes procesales y el necesario control ciudadano a través de la publicidad.

⁴⁹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, de lunes 10 de febrero de 2014. Art. 600 inciso 2

La aplicación de La oralidad no significa que desaparezca en forma total los elementos escritos del proceso, ya que deben quedar necesariamente actas, constancia, grabaciones, registros, así como extractos por escrito de las resoluciones esenciales del proceso ,mismo que se direcciona a probar los hechos subjetivos y objetivos poniendo al órgano jurisdiccional en condiciones de formarse una opinión acerca de la existencia de la infracción o no infracción del procesado por tal motivo la acusación o abstención fiscal debe desarrollarse oralmente.

Por lo anterior expuesto y dada la problemática real actual de abstención fiscal es importante la modificación de dicho artículo para la no dilatación de mismo, consecuentemente pérdida de tiempo y recursos financieros y así poder garantizar los principios antes mencionados.

3.- JUSTIFICACIÓN.

Para la realización de este proyecto se ha realizado un estudio minucioso de la problemática analizando las diferentes disposiciones y normas jurídicas lo cual me lleva a la conclusión de la viabilidad de la presente investigación.

En el aspecto jurídico.-nuestra constitución establece que la garantía de la tutela efectiva, expedita en nuestros derechos e intereses, la misma que debe responder a los principios de celeridad, eficiencia y que en ningún momento debe estar en indefensión, sin olvidarnos del principio fundamental como es el principio de oralidad el cual es un principio facilitador, integrador y optimizador de los principios procesales los cuales son fundamentales y se ven inmersos en este proyecto.

Dentro del marco jurídico podemos también mencionar el nuevo Código General de Procesos publicado en el Registro oficial el 22 de mayo de 2015

entrando en vigencia el 23 de mayo de 2016, en el que incluye un grupo abundante de normas que se refieren a las audiencias, la forma de intervenir en ellas, de manera verbal, la prohibición expresa de actuar por escrito, solo excepcionalmente podrán hacerlo las personas que no puedan hablar, que no sepan el idioma castellano; o, se expresen a través de lenguaje de señas, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes o traductores igual que en materia penal luego de la presentación de la prueba y alegatos de cierre, el juez resuelve la causa y pronuncia verbalmente su resolución debidamente motivada en la misma audiencia .

Gracias a esta nueva normativa no solo se reducen considerablemente las vías procesales sino que también busca la celeridad y la economía procesal, siendo la oralidad la vía principal entre el juez y los sujetos procesales para determinar y llegar a las conclusiones respectivas del caso.

En el aspecto social.- el presente trabajo constituiría un avance y modificación al actual procedimiento de dictamen abstentivo contribuyendo al cumplimiento de los principios fundamentales y normas rectoras que manda nuestra constitución, ya que el actual procedimiento contradice la base de nuestra justicia y por lo tanto es un atraso para la consecución de objetivos en materia procesal penal.

En el aspecto académico.- El principio de oralidad mencionado en el art. De la CRE consagra que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, será oral en todas sus fases e instancias⁵⁰ ; de igual forma en el numeral 6 art. 168 de la CRE establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, estancias y etapas se llevará a cabo mediante el sistema oral⁵¹ ,es por eso que nosotros como estudiantes de la carrera de derecho

⁵⁰ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008. Art. 86

⁵¹ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008. Art. 168 numeral 6.

tenemos el deber realizar un estudio general de la problemática planteada , por tal motivo creo que este proyecto de investigación plantea una reforma eficaz encontrándose dentro de los parámetros establecidos y de una realización inmediata.

4.- OBJETIVOS.

4.1. GENERAL. Realizar un análisis general respecto a la reforma del art. 600 del Código Orgánico Integral Penal inciso dos.

4.2. ESPECÍFICOS.-

- Determinar las falencias que existen actualmente en el dictamen abstentivo afectando así los diversos procesos judiciales.
- Informar y dar a conocer que en la actualidad mediante la aplicación del art. 600 inciso dos hemos sufrido un retroceso en cuanto a materia penal se refiere, conllevando un significativo aumento de financiamiento, y lo que es peor contradiciendo uno de los principios fundamentales como es el de oralidad.
- Plantear la reforma al Código Orgánico Integral Penal en cuanto a dictamen abstentivo para garantizar el debido proceso y principalmente el principio de oralidad, celeridad y economía procesal.

5. HIPÓTESIS.

Quedando visiblemente determinada las falencias en dicho artículo, ocasionando pérdida de tiempo, recursos económicos y lo que es peor el incumplimiento del principio de oralidad, celeridad y economía procesal afectando los derechos del ciudadano, por lo tanto se requiere una reforma urgente para que no se afecte a dichos principios.

6.- MARCO TEÓRICO.

Según la jerarquía de las normas jurídicas establecidas en nuestra constitución es necesario tomar en cuenta una norma suprema que es de vital importancia que tiene relación directa con nuestro trabajo de investigación misma que dice lo siguiente:

El art. 86 de la Constitución también señala que: *“La garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias”*⁵²

Esta norma jurídica establece la oralidad como base fundamental para garantizar el debido proceso, cobrando un verdadero significado para convertirse en un principio fundamental para la protección del derecho de los ciudadanos.

A sí mismo en el art. 168 numeral seis de la CRE nos dice:

⁵² Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008. Art. 86 literal 2 (a).

“La sustentación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”⁵³

Y en el art. 169⁵⁴ establece “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia .Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso .No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Es necesario mencionar que en todo proceso se debe garantizar la oralidad cumpliendo con las normas supremas antes mencionadas , las cuales revisando el procedimiento actual del art, 600 del COIP inciso dos no se cumple poniendo en contradicción a la norma suprema que es nuestra Constitución de la Republica , por tal motivo es oportuna la modificación de dicho artículo con el que se cumpliría la oralidad en todos los procesos, de igual forma daría como resultado celeridad a los mismo y reduciría considerablemente los recursos financieros .

Indicar que el principio de economía procesal es también una parte fundamental en este proyecto demostrando efectivamente la vulneración de este principio.

Continuando con la jerarquía de las normas tomaremos en cuenta y como parte fundamental el estudio del Art.5. Principios Procesales del nuevo Código Orgánico Integral Penal como es el principio de oralidad y dice lo siguiente:

⁵³ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008. Art. 168 literal 6.

⁵⁴ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008. Art. 169.

" El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto." ⁵⁵ razón por la cual el sistema oral es el verdadero medio para la realización de una justicia que garantice los principios fundamentales, desprendiendo también de dicho artículo otro de los fundamentales para ratificar nuestra tesis como es el art. 610 del COIP el que nos señala lo siguiente

"En el juicio regirán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria."

Asimismo en su desarrollo de observación los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución⁵⁶.

Por otro lado el art. 18 del COFJ nos dice: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"* ⁵⁷

Así mismo:

Guillermo Cabanellas de Cuevas en su Diccionario elemental nos dice:

⁵⁶ Art.610 .COIP .Octubre de 2014.

⁵⁷ Art. 18 COFJ 2009.

Oral: *“De palabra de viva voz, De boca en boca, como la tradición oral. (V, JUICIO ESCRITO Y ORAL,) Se contraponen especialmente a mérito en ciertas materias como los exámenes y los testimonios.”*⁵⁸

Para Chiovenda *“la experiencia derivada de la historia permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente”* (Chiovenda, 1949)⁵⁹

El 26 de marzo de 2015, la Asamblea Nacional aprobó el Código General de Procesos entrando en vigencia el 23 de mayo de 2016, Código que se basa fundamentalmente en la oralidad y en el que se menciona.

ORALIDAD EN INMEDIACIÓN:

“La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral” Art. 168 CRE/Art. 4 COGEP ⁶⁰

ORALIDAD.

“La oralidad es un principio constitucional y no una mera regla normativa de trámite, dado su triple carácter de facilitador, integrador, y optimizador de los otros principios procesales, en especial de la contradicción que permite al juzgador formarse criterio directo de las exposiciones verbales y

⁵⁸ CABANELLAS, de la Cueva Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliaste, Buenos Aires Argentina. 2006, pp 74

⁵⁹ Chiovenda Giuseppe, Ensayos de Derecho Procesal Civil, 1949, Ed. EJEA, Argentina

⁶⁰ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008. Art. 168
ART. 4 COGEP

aporte probatorio de los sujetos procesales que actúan con igualdad procesal en el ejercicio de sus derechos ⁶¹

Debemos señalar que más allá de la obligatoriedad llega la necesidad de adoptar este mecanismo en todos las fases y procesos, así tenemos que el tratadista Santiago Pereira Campo tratadista uruguayo nos indica de manera acertada que habíamos adoptado un sistema de justicia europeo del siglo XIX altamente formalista, escrito y burocrático que además pecaba de ciertas debilidades adoptando un rol pasivo del juez, haciendo aún más lento el proceso escrito⁶²

Citando nuevamente al tratadista Santiago Pereira Campo nos dice que el procedimiento oral o resolución en audiencias debe realizarse debe ser un sistema de comunicación dinámica entre las partes y el juez para que el ente juzgador pueda armar su convicción y resolver, también debemos hacer hincapié que un proceso oral, dinámico, de contradicción y que las partes formulan sus fundamentos de su pretensión y de contradicción, son esas partes responsables de brindar la información responsable al juzgador.

Adicionalmente corresponde analizar un poco sobre el dictamen y abstención, a si tenemos que Cabanellas nos dice:

DICTAMEN.

⁶¹ Marco Maldonado Castro, Conjuer de la Corte Nacional de Justicia, Revista Ensayos Penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia Edición nº 6, octubre de 2013.

⁶² Santiago Pereira Campos “los Procesos Civiles por Audiencias en Uruguay y Derecho Procesal Contemporáneo, ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal / (auto.), 2010, ISBN 978-956-337-047-8, págs. 1337-1362

Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones, autoridades etc., así también se llama al informe y opinión verbal o por escrito que expone un letrado acerca de un problema jurídico sometido a su consideración.⁶³

ABSTENCIÒN.

Del latín “abstentio” es un no hacer o no obrar por el cual alguien permanece pasivo ante un estímulo.

En estas normas de lo anteriormente mencionado, analizamos la definición exacta de lo que constituye el principio de oralidad mismo que se debe aplicar en todos los procesos, como base fundamental.

La idea de la oralidad como derecho central en todos los procesos, es considerado por los estándares internacionales como marco garantista de los procedimientos, así analizaremos brevemente sobre esta aplicación en los diferentes países con respecto a la acusación tenemos que:

En el Salvador.- como principio rector de la Constitución del Salvador art. 11 establece que nadie puede ser privado de ninguno de sus derechos sin antes ser oído y vencido en el juicio oral y público en este sentido el Código Procesal Penal recoge este principio el cual es aplicado en las audiencias que su legislación establece en la estructura de su proceso penal.

Venezuela.- según la Constitución art. 257 “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los

⁶³ CABANELLAS, de la Cueva Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliaste, Buenos Aires Argentina. Primera edición 1979.

trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”

Perú.- según el art 344 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo nº957) dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria de conformidad con el literal 1 del art.343, el fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula la acusación, siempre que exista base para ello o si requiere el sobreseimiento de la causa, seguidamente en el art. 345 del mismo cuerpo de Control de sobreseimiento y Audiencia de control de sobreseimiento. El fiscal enviará al juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento acompañando el expediente fiscal , el Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los sujetos procesales mismos que podrán formular oposición a la solicitud del archivo dentro del plazo establecido, la oposición bajo sanción de inadmisibilidad será fundamentada y podrá solicitar actos de investigación adicionales, vencido el plazo el juez citará al Ministerio Público y a los sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos de requerimiento de sobreseimiento , la audiencia se instalará con los asistentes a quienes escuchara por su orden para debatir los requerimientos del fiscal emitiendo resolución en tres días.

Analizando estos breves referentes podemos concluir que la oralidad en todos los procesos debe hacerse efectiva y debe analizarse en audiencia, por lo tanto la acusación o sobreseimiento de la causa debe hacerse rigiendo a los principios de celeridad, oralidad y economía procesal omitiendo el inciso dos del art. 600 del COIP más no por escrito tal y como lo propone dicho inciso.

7.- METODOLOGÍA

7.1 Métodos.

Método deductivo.- este método será utilizado para elaborar las bases teóricas para la realización de las bases teóricas de la revisión bibliográfica, ya que el mismo parte de lo general a lo particular y viceversa, que reforzara el análisis doctrinario jurídico del tema.

Método descriptivo.-este método sirve para la descripción de las incidencias y consecuencia de este problema en la sociedad.

Método comparativo.- utilizaremos este método en busca de similitudes sobre todo en lo que a la abstención fiscal se refiere en nuestros países vecinos de América Latina estableciendo similitudes para su debido análisis y conclusiones.

7.2. Técnicas e instrumentos.- Para esta investigación realizaremos: la técnica de la observación, la recolección de datos, el fichaje, que a través de instrumentos como por ejemplo la encuesta y la entrevista permitirán la investigación de campo.

-La encuesta.- la aplicación de la encuesta que estará dirigida a 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja, los mismos que son conocedores del tema investigado.

Así mismo realizare 3 entrevistas a autoridades conocedoras de la problemática.

-La observación.-la que servirá para poder determinar el entorno donde se desarrolla la problemática y analizar la opinión de debate con respecto a la misma.

-La recolección de datos.- servirá para la recopilación de la información necesaria para poder desarrollar el trabajo de investigación de acuerdo a la problemática que buscamos aportar para su solución.

7.3. Esquema provisional del Informe final.

1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo al Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja determina:

El informe final de tesis debe contener las siguientes partes:

- a. Título
- b. Resumen en castellano y traducido al inglés
- c. Introducción
- d. Revisión de Literatura
- e. Materiales y Métodos
- f. Resultados
- g. Discusión
- h. Conclusiones y recomendaciones
- i. Bibliografía.
- k. Anexos

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.-

CRONOGRAMA 2016

TIEMPO EN MESES Y SEMANAS	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
	ACTIVIDADES																			
Elaboración de la Matriz Problemática			X	X																
Planteamiento del tema, Definición y delimitación del problema					X	X	X	X												
Elaboración del anteproyecto de investigación																				
Construcción de instrumentos para la recolección de información.									X	X	X	X								
Recolección de información													X	X	X	X				
Análisis e interpretación de Resultados															X	X	X	X		
Disertación y defensa pública																			X	X

9. PRESUPUESTO y FINANCIAMIENTO.

9.1. Recursos Materiales y Costos.

Material de Escritorio	\$ 150,00
Material Bibliográfico	\$ 250,00
Servicio de Internet	\$ 148,00
Levantamiento del Texto	\$ 530,00
Transporte	\$ 210,00
Varios	\$ 120,00
TOTAL	\$ 1.480,00

9.2. Recursos Humanos

-**Director de Tesis:** Por asignar.

-**Postulante:** María Elisa Rojas Guarnizo.

-Tres entrevistados a fiscales de la provincia de Loja y abogados de libre ejercicio profesional.

-Se realizará 30 encuestas con respecto a la problemática actual.

9.3. Financiamiento.

La presente tesis será financiada con recursos propios del postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Constitución de la República del Ecuador, 2008
- Código Orgánico Integral Penal, 2014
- Constitución de la República del Salvador
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- Constitución de la Republica de Perú
- Código de Procedimiento Penal Perú
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22.^a edición, 2012
- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”
OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”
- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD D EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO



Me encuentro investigando el tema sobre **“REFORMA AL ART. 600 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL DICTAMEN ABSTENTIVO”**

Por ello le solicito muy comedidamente se digne responder a las preguntas de la siguiente encuesta con la finalidad de conocer su criterio el cual será fundamental para el desarrollo y análisis de la temática en estudio.

Banco de preguntas.

1.- ¿Conoce Usted la conceptualización de dictamen abstentivo en el actual COIP?

Si () No () Porque?-----

-----2.Considera Usted que el inciso dos del art, 600 del nuevo COIP dilata los procesos?

Si () No () Porque?-----

3.- ¿Considera Usted que la aplicación de dictamen abstentivo actual no se ajusta a los objetivos planteados por el poder judicial ecuatoriano?

Si () No () Porque?-----

4.- ¿Para los profesionales del derecho afecta de alguna forma la modificación de informe de dictamen con respecto al anterior Código Penal?

Si () No () Porque?-----

5.- ¿Cree usted que es necesario reformar el inciso dos del art. 600 del Código Orgánico Integral Penal?

Si () No () Porque?-----

**ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES DE LA PROVINCIA DE LOJA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**



Me encuentro investigando el tema sobre **“REFORMA AL ART. 600 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL DICTAMEN ABSTENTIVO”**

Por ello le solicito muy comedidamente se digne responder a las preguntas de la siguiente encuesta, con la finalidad de conocer su criterio el cual será fundamental para el desarrollo y análisis de la temática en estudio.

- **¿Qué opinión le merece la modificación en el nuevo Código Orgánico Integral Penal con respecto al dictamen abstentivo del Fiscal?**

- **¿Cuál es su opinión acerca implementación de oralidad en todas las audiencias?**

- **¿Considera Ud. que se debería modificar el inciso dos del art. 600 de COIP?-----**

INDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Abstract.	4
3. INTRODUCCIÓN.....	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	10
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	47
6. RESULTADOS.....	50
7. DISCUSIÓN.....	64
8. CONCLUSIONES.....	68
9. RECOMENDACIONES.....	69
9.1. Propuesta de reforma.....	70
10. BIBLIOGRAFÍA.....	73
11. ANEXOS.....	75
ÍNDICE.....	97